

Bogotá, DC, lunes, 07 de julio de 2025

(Publicación en página WEB de ANLA)

Señor

Alfred Ignacio Ballesteros Alarcón

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)

sau@car.gov.co;

Avenida Calle 24 (Esperanza) No. 60 – 50, Centro Empresarial Gran Estación, Costado Esfera

– Pisos 6 y 7

Bogotá D.C.

Asunto: Traslado por competencia para dar respuesta a oficio del 13 de junio de 2025 recibido mediante radicado ANLA 20256200690702 del 16 de junio de 2025, remitido por peticionario (a) anónimo (a). **“INFORMACION DE CONTAMINACION AMBIENTAL”**.

Expediente: 15DPE7335-00-2025.

Respetado Señor Ballesteros Alarcón:

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Se recibió el oficio del asunto, mediante el cual, un (a) peticionario (a) anónimo (a), informa y solicita lo siguiente:

“(…) EN LA CIUDAD DE GIRARDOT SECTOR AGUA BLANCA- POZO AZUL, SE ENCUANTRAN CONTAMIANDO CON RESIDUOS DE CONTRUCCION Y BASURAS, HAN TOMADO DE ESCOMBRERA UN LOTE DE TERRENO QUE QUEDA EN FRENTE DE CAFAM DEL SOL, LA EMPRESA CONSTRUSERVICE C&C CON NIT 900.884.180-5.... AMPARANDOSE EN UN PERMISO DE RELLENO DE TIERRA, ELLOS DEJAN QUE LAS VOLQUETAS DEPOSITEN ESTAS BASURAS Y ESCOMBROS COBRANDOLES ENTRE 100 Y 200 MIL PESOS POR VIAJE...SITUACION QUE TIENE AFECTADA A LA COMUNIDAD TANTO EN LA PARTE SOCIAL COMO AMBIENTAL. EL SEÑOR RESPONSABLE DE ESTE RELLENO QUIEN VENDE LAS VALERAS PARA QUE SE REALICE ESTA CONTAMINACION ES EL SEÑOR JORGE CARRILLO (...).”

Considerado el objeto de la solicitud, se informa que la ANLA no es competente para realizar pronunciamiento, toda vez que ésta se encuentra por fuera de las funciones que fueron conferidas

mediante el artículo 3 del Decreto 3573 de 2011¹ (modificado parcialmente mediante el Decreto 376 de 2020²) y las competencias otorgadas por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015³.

En tal sentido, se traslada la petición del (a) peticionario (a) anónimo (a) recibida mediante radicado ANLA 20256200690702 del 16 de junio de 2025 (Anexo 1) para que se emita respuesta en el marco de lo establecido en los artículos 23⁴ y 31⁵ de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993⁶ (y el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015), y las competencias conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, así como las normas que los modifiquen o sustituyan.

Asimismo, el artículo 2.2.8.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, determina la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, en los siguientes términos:

“(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)”.

En este orden de ideas, si bien es cierto que existe un Sistema Nacional Ambiental (SINA), la ANLA no es superior jerárquico de las Corporaciones Autónomas Regionales, en razón a que, dichas entidades gozan de la autonomía otorgada por el citado artículo la cual ha sido reivindicada por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas oportunidades.

¹ “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”.

³ “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

⁴ **Artículo 23. Naturaleza Jurídica.** Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...).

⁵ Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.

⁶ “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior, amparándonos en el artículo 6⁷ y el artículo 121⁸ de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5⁹ de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998¹⁰, y el artículo 21¹¹ de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹² (cuyo Título II fue sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹³).

Cordialmente,



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Copia para: (Publicación en página WEB de ANLA)
Señor (a)
Peticionario (a) anónimo (a)

Anexos: Si. 1 archivo PDF:
Anexo1_Pet_20250616_20256200690702.pdf

Medio de Envío: Correo Electrónico(Publicación en página WEB de ANLA)



MARCELA JAMAICA DELGADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



SANDRA PATRICIA CRUZ ARGUELLO

⁷ **Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

⁸ **Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

⁹ **Artículo 5. Competencia Administrativa.** Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

¹⁰ "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

¹¹ **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

¹² "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

¹³ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".



PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE7335-00-2025.

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.



Fecha de la solicitud	2025-06-13 16:47:06		
Tipo de solicitud	Queja	¿Anónimo?	SI
Asunto de la PQRS	INFORMACION DE CONTAMINACION AMBIENTAL		
Descripción la PQRS	EN LA CIUDAD DE GIRARDOT SECTOR AGUA BLANCA- POZO AZUL, SE ENCUANTRAN CONTAMIANDO CON RESIDUOS DE CONTRUCCION Y BASURAS, HAN TOMADO DE ESCOMBRERA UN LOTE DE TERRENO QUE QUEDA EN FRENTE DE CAFAM DEL SOL, LA EMPRESA CONSTRUSERVICE C&C CON NIT 900.884.180-5.... AMPARANDOSE EN UN PERMISO DE RELLENO DE TIERRA, ELLOS DEJAN QUE LAS VOLQUETAS DEPOSITEN ESTAS BASURAS Y ESCOMBROS COBRANDOLES ENTRE 100 Y 200 MIL PESOS POR VIAJE...SITUACION QUE TIENE AFECTADA A LA COMUNIDAD TANTO EN LA PARTE SOCIAL COMO AMBIENTAL. EL SEÑOR RESPONSABLE DE ESTE RELLENO QUIEN VENDE LAS VALERAS PARA QUE SE REALICE ESTA CONTAMINACION ES EL SEÑOR JORGE CARRILLO.		
Archivo Adjunto			

RADICADO ORFEO